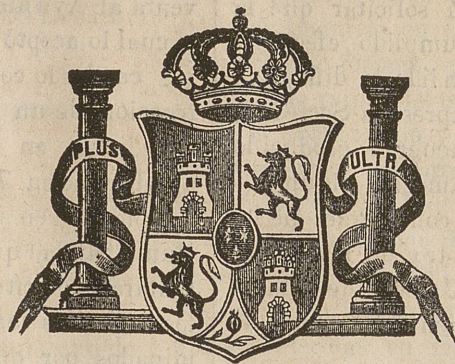


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1867.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios ganaderos vecinos de Veger de la Frontera, acudieron al referido Gobernador en queja de que con las repetidas usurpaciones que se hacian en los terrenos de los Propios de aquel pueblo, se iban perdiendo las servidumbres, que en los mismos estaban constituidas desde antiguo á favor de la ganaderia, y manifestaban que si no se remediaba el mal se verian obligados á renunciar á su industria:

Que en vista de esto el Gobernador dió orden al Alcalde y Ayuntamiento de Veger, para que repusieran las servidumbres obstruidas; y como al cumplir el Alcalde el acuerdo del municipio de que se desembarazara el aguadero de San Ambrosio, tuviese que ocupar ciertas tierras que labraba Francisco Ruiz Robles, presentó este contra la providencia del Alcalde, un interdicto de recobrar, ante el Juez de primera instancia de Chiclana:

Que admitido el interdicto, adujo el querellante labraba desde 1837

ocho fanegas de sembradura al sitio de la Algaba, término de los Propios de Veger, las cuales fueron roturadas por el mismo interesado, y su propiedad le habia sido declarada y confirmada por el Ayuntamiento en virtud de que aquella tierra no formaba parte de los ejidos, cañadas, abrevaderos, caminos y demás servidumbres de uso comunal, segun aparecia de la escritura al efecto otorgada y de las declaraciones de suficiente número de testigos, por lo que, previa citacion del Alcalde, recayó auto restitutorio que no parece fuera llevado á efecto:

Que resistiéndose el Alcalde de Veger á comparecer al juicio, participó lo ocurrido al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto habia sido dictada en el ejercicio de las atribuciones concedidas á los Municipios por el artículo 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion en que el querellante tenia probada la exencion de servidumbres públicas en su terreno, y que el acuerdo del Municipio, como que no se referia al amparo ó reivindicacion de derechos perdidos, sino que tenia por objeto la imposicion de una nueva servidumbre, era ilegítimo y procedia contra él el interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto; pero apareciendo dictada la resolución del Gobernador en 3 de Agosto de 1864, y pronunciado el auto del Juez mandando remitir las actuaciones al Ministro de la Gobernacion en 13 del mismo mes y año, ha permanecido el expediente gubernativo en las dependencias de Cádiz hasta que fué reclamada su remesa de Real orden comunicada por la

Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Febrero del presente año:

Visto el artículo 1.^o del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, que previene no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riveriegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual no debe darse al artículo 1.^o del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1836, mas extension de la que expresan su letra y espíritu, que solo autorizan el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria en las leyes del título 27, libro 7.^o de la Novísima y disposiciones dictadas con posterioridad; debiendo los expresados Jefes impedir por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al

goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que determina en sus párrafos primero y quinto corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por el que se previene que, si insistiera el Gobernador en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.^o Que puesta al cuidado de las Autoridades administrativas, segun las disposiciones antes citadas, la conservacion de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganaderia, en el caso de la presente competencia, tratándose de aclarar el estado de cosas, que deba respetarse, en los derechos de esta clase existente



en los terrenos de Propios de Veger; el interdicto es improcedente, no solo porque contraría providencias administrativas legítimamente dictadas, sino porque la cuestión sobre que decide está expresamente atribuida á la Administración:

2.º Que si los acuerdos del Alcalde de Veger han podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la vía gubernativa y contenciosa, ó bien ante la jurisdicción ordinaria en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la procedencia de acordar la disolución y liquidación de la *Sociedad de Crédito Moviliario Barcelonés*:

Vista la ley de 28 de Enero de 1856:

Visto el art. 55 de los estatutos de la Sociedad, según el cual podía verificarse la disolución de la misma en el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposición del Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado:

Visto el informe evacuado por el Inspector de Sociedades anónimas de crédito, del cual resulta que la Compañía hizo suspensión de pagos en 12 de Mayo de 1866, sin ulteriores consecuencias por el silencio de los acreedores:

Vista el acta de la junta general celebrada en 10 de Marzo último, en cuyo acto se acordó por unanimidad la disolución y liquidación de la Compañía, tola vez que del balance presentado y aceptado por los accionistas resultan pérdidas que excedían de la mitad del capital desembolsado:

Considerando que demostrado por el informe del Inspector de Sociedades y justificado por el balance que obtuvo la aprobación de los accionistas en junta general, que la Sociedad ha perdido más de la mitad del capital realizado, es procedente la disolución y liquidación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de los estatutos:

Y considerando que dicha medida es tanto más procedente, cuanto que la Compañía se halla ya en estado de liquidación, sea lo e ta la causa de

que los accionistas hayan venido por unánime acuerdo á solicitar que la disolución tenga cumplido efecto en la forma legal, atendida la dificultad de reorganizar la expresada Sociedad, no habiendo tal acuerdo producido por otra parte reclamación alguna;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en liquidación la *Sociedad de Crédito Moviliario Barcelonés*, domiciliada en Barcelona, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y Real decreto de 27 de Junio de 1856, por hallarse en el caso previsto en el artículo 55 de sus estatutos.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á los mismos estatutos y demás disposiciones de la legislación vigente.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada á nombre de D. Mariano y D. Eduardo Amoedo y Bravo, y de D. Teodoro Rubio y Castellanos en concepto de marido de Doña Francisca Amoedo, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 13 de Setiembre último en que se confirmó un acuerdo de esa Dirección general que desestimó la instancia de los demandantes en solicitud de indemnización; la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda de que se acompaña copia presentada en el mismo día 14 de Diciembre del año último por el Licenciado D. Ignacio Suarez García, á nombre de D. Mariano y Don Eduardo Amoedo y Bravo y de Don Teodoro Rubio y Castellanos en concepto de marido de Doña Francisca Amoedo, vecinos todos de esta corte, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 13 de Setiembre inmediato anterior, en que se confirma un acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública que desestimó la instancia de los demandantes en solicitud de indemnización de perjuicios, por no ser el asunto sobre que versaba de la competencia de la Administración:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que hallándose los recurrentes en posesión de unos terrenos situados en el cerrillo de San

Blas de esta capital, propusieron su venta al Ayuntamiento de la misma, el cual lo aceptó en precio de 15 rs. el pie cuadrado con destino á la construcción de un paseo, instruyéndose expediente en el que recayó Real aprobación en 7 de Abril de 1864, disponiendo en su virtud la expresada Municipalidad que los interesados presentaran los títulos de propiedad de los indicados terrenos para que, examinados por quien correspondía, se ultimara el convenio con el otorgamiento de la oportuna escritura:

Que por el propio tiempo el Rector de la Universidad Central, que habia sido autorizado por Real orden de 28 de Julio de 1863 para reclamar en juicio los mencionados terrenos como correspondientes á Instrucción pública, dedujo contra los mismos la acción reivindicatoria ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte en 15 de Abril del siguiente año 1864, pidiendo que se declarasen de la pertenencia de la Universidad Central; y seguido el pleito por los trámites correspondientes fueron absueltos de la demanda los hermanos Amoedos, en primera instancia y en grado de apelación, desestimándose también el recurso de casación que contra este último fallo interpuso el Fiscal de Hacienda, por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Febrero de 1866:

Que en su consecuencia D. Mariano Amoedo y hermanos recurrieron ante ese Ministerio en 11 de Junio siguiente en solicitud de que se les abonase el 6 por 100 del precio en que debieron vender los referidos terrenos al Ayuntamiento en virtud del convenio celebrado desde el día 1.º de Junio de 1864 en que habia de verificarse la venta hasta que tuviesen comprador, abonándoseles además el deprecio que los mismos terrenos experimentaban desde aquella fecha, puesto que por la interposición de la demanda de que estaban absueltos no pudo realizarse la enajenación concertada y en este tiempo habia bajado el valor de los terrenos de que se trata, ocurrido además que la parte demandante, al pedir la notación preventiva de que habla la ley hipotecaria vigente, se obligó á indemnizar perjuicios en el caso de que los demandados fueran absueltos.

Que en su vista la Dirección general de Instrucción acordó en 26 de Agosto del mismo año de 1866 desestimar la solicitud de los recurrentes por no ser el asunto á que se refería de la competencia de la Administración; y reclamado este acuerdo por los interesados recayó la Real orden al principio indicada de 13 de Setiembre último, confirmando el acuerdo del expresado centro directivo que desestimó la citada instancia, por ser su resolución de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, habiendo acudido contra la misma los interesados á la vía contenciosa con la

solicitud de que se revoque y declare que compete á la Administración el conocimiento de las reclamaciones de perjuicios deducidos:

Vistos el Real decreto de 20 de Setiembre y la Real orden de 4 de Octubre de 1851:

Vistos el Real decreto de 4 de Junio de 1847 y el reglamento para la ejecución de la ley de Gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que en el pleito á que se refiere la presente demanda ha obrado la Administración como persona jurídica defendiendo sus derechos cual un particular, y con el mismo carácter debe ser reconocida por las obligaciones á que se haya sujetado por consecuencia del pleito:

Considerando que en tal concepto las reclamaciones sobre indemnización de daños deducidos por los demandantes deben ser resultados exclusivamente por los Tribunales de Justicia despues que se hayan planteado y resuelto por la Administración en la vía gubernativa:

Considerando además que las cuestiones de competencia á que únicamente se refiere la petición de la actual demanda son de orden público y se resuelven por tanto por la Administración activa, sin sujetarse al examen de lo contencioso;

La Sección entiende que no es admisible en la vía contencioso-administrativa la demanda de que se trata, pudiendo considerarse la Real orden que por la misma se imputa como el término de las reclamaciones gubernativas que deben preceder á toda demanda en que versen intereses del Estado, con arreglo á lo dispuesto en los citados Real decreto y Real orden de 20 de Setiembre y 4 de Octubre de 1851.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 2.527

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar la procedencia de un hombre muerto que se encontró el día 24 de Diciembre último, en el sitio llamado Cortijo del Peral, término del pueblo de Saltevas, de la provincia de Sevilla, con las señas siguientes:

Como de 30 años de edad, mediano de estatura, carnes regulares, y que

Núm. 2.495.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 5.º—Construcciones Civiles.

Un voraz é imprevisto incendio ha relucido recientemente y en breves momentos, en un monton de escobros, el edificio que comprendia la casa Consistorial y escuelas de uno de los pueblos de esta provincia. Este triste caso me ha sugerido las consideraciones siguientes:

Las ventajas del seguro contra incendios son hoy universalmente reconocidas, y el precaverse contra las pérdidas que un incendio, aun cuando sea combatido y cortado á tiempo trae siempre consigo, constituye ya una de las mas vulgares previsiones. Si los particulares que disponen libremente y administran como mejor creen convenientes sus propiedades, acuden á procurarse una indemnizacion para cuando sufran pérdidas por un incendio, con mayor razon conviene que los Ayuntamientos previendo el mismo caso, aseguren las fincas pertenecientes al municipio contra las pérdidas eventuales que en ellas pudiera ocasionar el fuego; esta conveniencia siempre notoria sube de punto en las localidades en que la organizacion de servicio de auxilios ó es defectuosa ó insuficiente, ó no existe en modo alguno como sucede hoy en la mayor parte de los municipios.

Corto sacrificio es el desembolso de una pequeña cantidad anual, por medio de la cual quedan cubiertas las eventualidades de pérdida por un siniestro de esta clase si el seguro se hace en compañías legalmente establecidas y que presenten todas las condiciones necesarias de solidez y responsabilidad.

Convencido de esto creo deber mio recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia que aseguren contra el riesgo de incendios las fincas pertenecientes al municipio como medio de prevision que todo buen administrador debe emplear para poner á cubierto los intereses colectivos de sus administrados.

En el seguro á prima fija el asegurado paga adelantada la cantidad anual que constituye el seguro con lo que termina su responsabilidad, que dando á cargo de la Compañía aseguradora las pérdidas que el incendio pueda ocasionar.

Este sistema de prima fija es el mas oportuno para regularizar la contabilidad, y el que recomiendo tambien para el seguro de las fincas municipales, porque no conviene á los Ayuntamientos contratar sin conocer la estension de la responsabilidad que con ello contraen, como en el seguro mútuo sucede.

A este gasto que segun la ley es obligatorio, pueden los Ayuntamientos atender con el crédito consignado

en el capítulo 2.º artículo 4.º; y en el caso de que careciesen de él, sin perjuicio de incluirlo en el primer presupuesto que formen, se pagará ahora con el de imprevistos, previo acuerdo de la Corporacion y aprobacion de este Gobierno, conforme al art.º 95 párrafo 25 de la Ley municipal vigente, reformado por Real decreto de 21 de Octubre de 1863.

Cuatro son las compañías á prima fija establecidas en España y entre ellas segun sus condiciones la que ofrece bajo todos conceptos mayores ventajas al asegurado, es la Española Compañía general de Seguros mútuos á prima fija establecida en Madrid desde el año 1841 por ser la mas antigua de las que se conocen en España y constar su capital responsable de 80 millones de reales. Esta indicacion no impone á los Ayuntamientos la obligacion de asegurar sus fincas en determinada Sociedad; debe comprenderse como una advertencia encaminada al mejor acierto y buen deseo para el resultado del seguro.

Valladolid 17 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.518.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador por fallecimiento de Don Manuel Perez Gomez que la desempeñaba; la Sala de Gobierno, ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial de Madrid, dentro de los cuales, los dueños de oficios de aquella clase y demas que se crean con derecho á optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria de Gobierno.

Valladolid y Mayo 18 de 1837.—D. O. de S. E. el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.514.

Ayuntamiento Constitucional de
Alaejos.

Terminada por la Junta pericial de esta villa la rectificacion del cuaderno de computos o amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta jurisdiccion, que ha de servir de base para la derrama de igual contribucion en el año económico inmediato el Ayuntamiento ha acordado se exponga al público en la Sala Consistorial de esta indicada villa, por el término de ocho dias, que darán principio en el de hoy, á fin de que los con-

tribuyentes comprendidos en dicha rectificacion ó apéndice, puedan examinarle y exponer de agravios si los esperimentasen; teniendo entendido que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Alaejos 17 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Claudio Santana.—El Secretario, Manuel Diez.

Núm. 2.515.

Ayuntamiento Constitucional de
Villalon.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en subasta pública y con libertad de venta los derechos sobre las especies sugetas al impuesto de consumos en esta villa durante el año económico de 1867 á 1868.

Especies.	Quota del Tesoro	Provinciales.	Municipales.	5/100 cobranza	Totales.
Vino.	3.000	1.350	1.350	171	5.871
Vinagre.	10	4.500	4.500	500	19.500
Aguardiente.	600	270	270	34.200	1.174.200
Jabon y aceite.	1.890	850.500	850.500	107.700	3.698.700
Carnes.	2.000	900	900	114	3.914
Total.	7.500	3.375	3.375	427.400	14.677.400

El acto de la subasta tendrá lugar el dia 26 del corriente mes en la casa Consistorial de once á doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa; y el segundo en su caso se efectuará el dia 2 de Junio en el mismo sitio y hora que el anterior.

Villalon 17 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Valero Martinez de Castro.

Núm. 2.506.

Ayuntamiento Constitucional de
San Roman de Hornija.

La Junta pericial de este distrito municipal ha dado por terminado el amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo; base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico venidero de 1867 á 1868 de esta villa y se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayun-

aun cuando desfigurado por resulta de las lesiones que padecia, se le conoce ser de facciones bastas ó abultadas y se presume sea de otras provincias, color castaño oscuro, su vestido es como de persona abanlonada á la miseria, y tiene colocado en el cuerpo un camison de muselina vasta rota, calzoncillos blancos al parecer de lienzo moreno con remiendos, un chaleco oscuro, tambien muy viejo, y en los pies unos calcetines igualmente rotos y calzados, y en el bolsillo una navagilla vieja y un sombrero viejo de figura de los que llaman portugueses, y si las diligencias practicas dieren algun resultado, se pondrá en mi conocimiento para los efectos consiguiente.

Valladolid 21 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental Rafael Trillo Figueroa:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2 521.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Angel Gonzalez, natural de Roderio provincia de Logroño, el cual ha abandonado un carro de la pertenencia de Santos Alava, vecino de Cascante, llevándose dos mil trescientos cincuenta y seis reales en oro y plata del mismo, cuyas señas del fugado se espresan á continuacion, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 21 Mayo de 1867.—El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Señas del fugado.

Edad sobre 26 años, estatura 5 piés y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño claro, remellado y lagrimoso del ojo izquierdo, color bueno, barba roja, viste voina azul, pantalon de paño negro con bombachos azules, alpargata aragonesa, chaleco de pana negra, chaqueta de pana lisa negra y manta encarnada con cenefa bordada en medio, vá indocumentado.

Núm. 2.505.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido los estados sanitarios correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril último, lo harán en el mas corto plazo posible, procurando observar en dichos estados la mas completa exactitud.

Valladolid 18 de Mayo de 1867.—El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

tamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír de agravios; y pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

San Roman de Hornija 18 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Victor Gago.—El Secretario, Manuel Mateo García.

Núm. 2.522.

Ayuntamiento Constitucional de Herrin de Campos.

Terminado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial que corresponde á este distrito municipal en el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; prevenidos los contribuyentes en aquel inscriptos que dentro de dicho término podrán hacerse las reclamaciones de agravios que intenten, pues pasado ya no se admite reclamacion de ningun género.

Herrin de Campos 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Policarpo Gil.—El Secretario, Joaquin de la Rosa Prieto.

Núm. 2.523.

Ayuntamiento Constitucional de Monasterio de Vega.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que para el año de 1867 á 1868 ha correspondido á este pueblo, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y exponer de agravios si en la aplicacion de las cuotas señala las á cada uno, se les hubiere inferido.

Monasterio de Vega 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Luis Alonso.

Núm. 2.525.

Ayuntamiento Constitucional de Salvador de Zapardiel.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír de agravios, y pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Salvador de Zapardiel 20 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Toribio Diaz.

Núm. 2.528.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo, base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico venidero de 1867 á 1868 de este citado pueblo, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír de agravios; y pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Medina de Rioseco 20 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Antonio Martinez Salcedo.—Pedro Fernandez Morán Secretario.

Núm. 2.529.

Ayuntamiento Constitucional de Torre de Peñafiel.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan enterarse de él los contribuyentes, y reclamar si algun agravio hallaren dentro de dicho término, pues pasado nadie será oído.

Torre de Peñafiel 17 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Julian Francisco.

Núm. 2.530.

Ayuntamiento Constitucional de Valdenebro.

No habiéndose presentado proposicion alguna en el segundo remate que se celebró en el día de ayer para el arriendo de los derechos en libre venta que por consumos devenguen las especies de carnes, aceite, jabon y aguardiente en todo el año económico de 1867 á 1868.

Se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar el día 26 del corriente en las Salas Consistoriales de once á doce de su mañana, en cuya subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad en que se hallan encabezadas dichas especies.

El expediente y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría para que pueda examinarse por los interesados.

Valdenebro 20 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Ignacio Gutierrez.—Juan de Ayala, Secretario.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio, Industrial y de Comercio.

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se espnde el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, asi como la reseña histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquin Echevarría, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 10 reales, por medio del Giro.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.^a CLASE, DE 1.^a Y 2.^a ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espacios locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido ademas una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, asi como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demas pormenores, dirijirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

Coleccion de Nomenclátore Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENDEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterias de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte,

remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO
oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

EN MEDINA DEL CAMPO

Se arrienda el parador de la plaza mayor, titulado de Los Coches. La persona que quiera tomarle en arriendo, puede pasar á tratar con los Sres. viuda de Vega y Sobrino, de aquella vecindad.

(5-3.)

LA ESPAÑOLA.

COMPañIA GENERAL DE SEGUROS
A PRIMA FIJA.

Compañía anónima aprobada por el Gobierno y establecida en el año de 1844,

Esta Compañía asegura todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar, tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todo género, máquinas y fabricas de cualquiera clase que sean.

Los seguros se hacen á prima fija y sin que tenga que satisfacer otra cantidad el asegurado, cualquiera que sea la importancia y el número de los siniestros.

Representantes de la compañía.

Comisionado principal de Castilla, calle de la Torrecilla, núm. 11, principal. En Medina, D. Ciriaco Blanco.

TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Berbero en la calle de Orates, le ha trasladado á la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderon.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.